

gidor en siete mil y quinientos y veinte y cuatro pesos los cuatro mil que pertenecen á su magestad por la renunciación y los tres mil y veinte y cuatro pesos por lo que debe del dicho tributo y servicio real y los quinientos pesos restantes para satisfacer la dicha caja de penas de camara pidiendo mandare admitirle este ofrecimiento y que se le diese certificación y recaudo para su descargo pues en hacer este trueque es su magestad interesado y por mi visto en el acuerdo de hacienda que hoy dia de la fecha tuve con los asistentes del por el presente acepto (y apruebo) el ofrecimiento fecho por el dicho don francisco de bribiesca roldan y en conformidad del mando á los jueces y oficiales de la real hacienda desta nueva españa hagan traer en pregon y publica almoneda en la forma que se acostumbra el dicho oficio de regidor y de su procedido se satisfaga y pague la real caja de su cargo los tres mil y veinte y cuatro pesos que debe del dicho tributo y servicio real y los quinientos pesos restantes á la dicha caja de penas de camara y lo demas en que se rematare se entre en la dicha real caja por cuenta de su magestad conforme al dicho ofrecimiento y se tome razon por el contador general de tributos y por el receptor general de camara desta nueva españa los cuales en lo que les tocare vuelvan al dicho don francisco de bribiesca roldan las escripturas y recaudos que contra el tuvieren en esta razon y certificación de haber satisfecho estos debitos en la forma referida fecho en méxico á treinta y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y dos años el conde de priego por mandado del virrey luis de tovar godines. Tomese razon del mandamiento desta otra parte en la contaduria de los reales tributos desta nueva españa de mi cargo en cuya virtud se hacen buenos á los indios en sus cuentas los tres mil y veinte y cuatro pesos que debía el dicho don francisco

de bribiesca y se le entregaron las escripturas de obligacion y certificación de haberlo satisfecho en la forma y conforme en el se mando méxico á cinco de agosto de mil y seiscientos y veinte y dos años mateo de aerostigui y en cumplimiento de suso incorporado se ha traído en pregones el dicho oficio desde el dicho dia treinta y uno de mayo del dicho año de seiscientos y veinte y dos y parece que en la real almoneda diez y ocho deste presente mes y año de la fecha parecio luis de (tovar) soto cabezon y para don diego cabezon su hijo y puso el dicho oficio en seis mil pesos de oro comun pagados en reales en dos años por mitad la cual dicha postura se admitio y sobrela se trajo en pregon y parecio hoy dicho dia ante los dichos señores jueces el dicho luis de soto cabezon y para el dicho su hijo y con que el remate se le haga en esta real almoneda antes que los dichos señores se levanten della poniendo el dicho oficio en seis mil y quinientos pesos de oro comun que pagaria á su magestad en reales en dos abriles y condiciones y preminencias con que los tienen y sirven los demas regidores desta ciudad y estan concedidos por su magestad y los señores virreyes. Y por los dichos señores jueces vista la dicha postura se admitio y mandaron á juan de sausedo pregonero publico desta ciudad que la declase y de como se habia de hacer hoy el dicho remate antes (los dichos) que los dichos señores jueces acabasen la dicha real almoneda y en su conformidad el dicho pregonero hizo muchas diligencias y apercebimientos segun costumbre de la almoneda declarando la dicha postura y por no haber habido durante el dicho tiempo persona que la mejorase por mandado de los dichos señores jueces dijo el dicho pregonero tres veces buena pro le haga con lo cual quedo (electo) rematado el dicho oficio de regidor desta ciudad de méxico en el dicho luis de soto cabezon

para el dicho don diego de soto cabezon su hijo por los dichos seis mil y quinientos pesos del dicho oro pagados en dos abriles por mitad y en reales y con las mismas calidades y preminencias con que los tienen y sirven los demas regidores desta ciudad y estan concedidas por su magestad y los señores virreyes y estando presente el dicho luis de soto cabezon acepto este remate como en el se contiene por el dicho don diego de soto cabezon su hijo y se obligo por su presencia y bienes habidos y por haber como por marabedis y haber de su magestad de pagar y meter en esta real caja los dichos seis mil y quinientos pesos del dicho oro en reales la mitad para en fin de abril del año primero venidero de mil y seiscientos y veinte y nueve y la otra mitad para fin de abril del año de seiscientos y treinta y de que dara fianzas á contento de los señores jueces oficiales reales de cumplirlo con declaracion que por parte de su magestad ni del dicho luis de soto cabezon ni del dicho su hijo en ningun tiempo no se harman á engaño como su magestad lo tiene mandado por su real cedula fecho en valladolid á veinte y nueve de Septiembre del año de seiscientos y veinte y dos y dio poder á cualesquier justicias de su magestad y se sometio al dicho su hijo al fuero y jurisdiccion de los dichos señores jueces oficiales reales para que le apremien á ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciemos las leyes de su defensa y favor y las (cedulas) de su hijo con la general del derecho y asi lo otorgo y firmo con los dichos señores jueces siendo testigos francisco gallo juan perez de aguirre y geronimo de marquina y otros muchos testigos estantes en méxico licenciado don alonso de uria licenciado don ifigo de arguello carbajal ochandiano alonso de santoyo martin de camargo luis de soto ante mi pedro gallo descalada hago mi signo en testimonio de verdad pe-

dro gallo descalada. Los jueces oficiales de la real hacienda desta nueva españa certificamos que don diego de soto cabezon en quien en la real (cedula) almoneda de veinte y uno deste presente mes y año se remato un oficio de regidor desta ciudad en seis mil y quinientos pesos los tres mil y duscientos y cincuenta restantes para en fin del mes de abril del año siguiente de seiscientos y treinta dio fianzas á nuestra satisfaccion para la seguridad de las dichas pagas que quedan en la real caja de nuestro cargo en certificación de lo cual dimos la presente en méxico en veinte y cuatro de julio de mil y seiscientos y veinte y ocho años diego de ochandiano alonso de santoyo martin de camargo.

Con lo cual el dicho don diego de soto cabezon osorio marquez de cerralvo de mi concejo de guerra pariente mi virrey lugar teniente gobernador y capitán general de la dicha nueva españa y presidente de mi audiencia y chancilleria real que en ella reside y pidio se le despachase titulo para usar y ejercer el dicho de que mando dar vista (y traslado) al licenciado don ifigo de arguello carbajal caballero de la orden de Calatraba mi fiscal en la dicha mi audiencia que respondió haber visto el dicho pedimento testimonio del dicho remate y certificación de los dichos mis oficiales reales y que pedia que se pusiese en este titulo clausula de como le habia confiado de mi real almoneda que se conociese haber de ser su renunciacion la primera y asi mismo que haya de traer y presentar en el gobierno confirmacion mia dentro de cinco años que han de correr desde el dia del remate en conformidad de mis reales cedula é visto por el dicho mi virrey mando se le despachase titulo en conformidad de lo que pidio el dicho mi fiscal sin perjuicio del derecho don diego de soto cabezon concurren las partes y calidades que para el uso (y) del dicho oficio se requieren



con acuerdo del dicho mi virrey he tenido por bien de proveeros y nombraros como por la presente os proveo y nombro por regidor de la dicha ciudad de méxico uno (de los del servicio) de los del numero del cabildo y regimiento della por todos los dias de vuestra vida y como tal hayais de tener y tengais vos y voto en el dicho cabildo y lugar y asiento como los demas regidores del gozando como ellos de todas las gracias excenciones libertades preminencias prerrogativas é inmunidades que gozan y deben gozar los demas regidores de la dicha ciudad de méxico bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna que para lo usar y ejerser en todos los casos y cosas á el anejas y dependientes os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere haciendo en el dicho cabildo la solemnidad y juramento acostumbrado de que usareis bien y fielmente el dicho oficio de tal regidor y esto fecho mando seais admitido y recibido al uso y ejercicio del sin replica ni contradicion y en caso que alguno se os ponga yo desde luego os doy por admitido y recibido para que le useis y ejersais con que dentro de cinco años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el dia de la data del dicho remate traigais y presenteis en el gobierno confirmacion deste titulo de mi real persona y concejo de indias y por su defecto no usareis mas del en manera alguna dando poder bastante á procurador conocido del dicho mi concejo para que si en razon de la dicha confirmacion se ofreciere algun letijio con mi fiscal se pueda seguir donde no se haran y notificaran los autos en los estrados del dicho mi concejo que declaro por bastante y os pasaran tanto por juicio como si en vuestra persona segun derecho dada en la ciudad de méxico á doce dias del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años el marquez de cerralvo yo tomas moran de la cerda escribano mayor de la goberna-

cion de la nueva españa por el rey nuestro señor la fice escribir por su mandado su virrey en su nombre. Registrada bernardino de palenzuela y curvaran chanciller domingo de tejada.

Y visto por la ciudad le obedecio con la reverencia y acatamiento debido como carta de su rey y señor natural que Dios guarde muchos años y mando entrar en el cabildo al dicho don diego de soto cabezon del cual fue recibido juramento (que) y lo hizo por ante mi el escribano mayor á Dios y á la cruz en forma de derecho y promettio de usar bien y fielmente el oficio de regidor desta ciudad guardar las leyes y ordenanzas reales y defender las preminencias y escenciones desta ciudad y guardar el secreto de lo que se tratare en este cabildo y todo lo demas que debe y esta obligado y á la absolucion del juramento dijo si juro y amen con lo cual fue recibido y se le dio asiento y lugar del señor capitán pedro de alzate como regidor mas moderno y que se le de testimonio de la presentacion.

Entro juan francisco de bertiz y presento una real provicion y titulo de regidor desta ciudad y pidio ser admitido y se salio y leyo y es del tenor siguiente.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jeruselen de portugal de portugal de navarra de grana de toledo de valencia de galicia de mayorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de coreega de murcia de jaen de los algarbes de algecira de gibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra de mar oceano archiduque de austria duque de borgoña brabant y milan conde de apspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de viscalla y molina &

Por cranto en conformidad de una real cedula fecha en madrid á catorce de junio del año pasado de seiscientos

Titulo de regidor de juan francisco de bertiz

y veinte y uno firmado de mi real mano y refrendado de pedro de ledesma mi secretario cerca de que se vendiesen todos los oficios de regidores que servian los jueces oficiales de mi real hacienda de la nueva españa los de la ciudad de méxico hicieron traer en pregon en la real almoneda uno de los oficios de regidores della de los tres que servian los susodichos y habiendose hecho las diligencias necesarias lo remataron en juan francisco de bertiz vecino de la dicha ciudad en seis mil y quinientos pesos de oro comun pagados la mitad para en fin del mes de abril del año que viene de seiscientos (de) y veinte y nueve y la otra mitad asi mismo para en fin del dicho mes de abril del siguiente de seiscientos y treinta como parece del testimonio del dicho remate que su tenor con el de la certificacion que dieron los dichos oficiales reales de haber dado fianzas á su satisfaccion por la seguridad de dichas pagas es como se sigue.

En la ciudad de méxico de la nueva españa viernes veint y un dia del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y ocho años estando en la real almoneda los señores jueces della licenciado don alonso de uria oidor de la real audiencia desta nueva españa y licenciado don iñigo de arguello carbajal caballero de la orden de calatraba fiscal de su magestad con la dicha real audiencia contador diego de ochandiano tesorero alonso de santoyo caballero de la orden de santi go y factor martin de camargo jueces de la dicha real hacienda desta dicha nueva españa y por presencia de mi pedro gallo descalada escribano mayor de minas y de la dicha real hacienda dijeron que por cuanto por cedula del rey nuestro señor inserta en un mandamiento de los señores presidente y oidores de la real audiencia desta nueva españa se mando vender un oficio de regidor desta ciudad de los que servian los dichos jueces oficiales reales como parece por

el dicho mandamiento que su tenor es como se sigue.

Nos el presidente y oidores de la audiencia real desta nueva españa & á vos los jueces oficiales de la real hacienda de su magestad desta ciudad de méxico como por una real cedula del rey nuestro señor firmada de su real nombre y refrendada de pedro de ledesma su secretario ordena y manda se recojan todos los titulos que teneis vos los dichos jueces oficiales reales y del distrito desta real audiencia y que se vendan como disponen las ordenanzas segun en la dicha cedula mas largamente se declara que su tenor con el auto del obediencimiento es como se sigue.

El rey mi virrey presidente y oidores de la mi audiencia real de la ciudad de méxico de la nueva españa en todas las provincias de las indias y particularmente en muchas ciudades dellas se pucieron y nombraron ofiales para la administracion y cobranza de la hacienda real en la mayor parte de contador tesorero y factor y en las otras donde los oficios no eran de tanta ocupacion se pusieron contador y tesorero solamente y á todos en general se les añadió dando juntamente con los dichos oficiales de las mismas ciudades y pueblos con lugares y asientos preferidos á los demas haciendoles esta honra y merced no por autoridad y preminencia de los oficios sino que hallandose presentes en los ayuntamientos acudieren con particular obligacion á mirar por las cosas tocantes al servicio real y bien publico como criados y ministros á quien por serlo pertenecia particularmente este cuidado siendo testigos de todo lo que allí se tratase de que conviniese dar curso en mi consejo real de las indias y con otras justas consideraciones que todos han sesado con el curso del tiempo y modo de proceder de tal manera que se ha tenido y tiene por cosa escusada y sin necesidad y habiendose platicado en el dicho mi con-

Mandamiento



cejo con ocasion de pareceres que s bre llo han dado virreyes y otros ministros graves de que estos officios se podrian consumir escluyendo de ellos á todos los dichos oficiales reales sobre larga conferencia y habiendoseme consulta do he tenido por bien que asi se haga y para que tenga efecto os mando que luego que recibais esta mi cedula hagais recoger todos los titulos de regidores que tienen los oficiales de mi real hacienda del distrito de esa audiencia haciendo notificar á las ciudades y pueblos donde los tienen y ejercen que no los admitan mas al uso y ejercicio de ellos y á los dichos oficiales que solo se ocupen en la cobranza y administracion de mi real hacienda conforme á sus instrucciones y ordenanzas y á un mismo tiempo hareis que se pregone la venta de los dichos officios los dias que disponen las leyes y que se rematen en los mayores ponedores en quien concurren las partes y requisitos necesarios con obligacion que dentro del tiempo ordinario hayan de venir ó enviar al dicho mi concejo por las confirmaciones habiendo primero metido en mis cajas reales de los dichos distritos y (tomar) ciudades el precio en que se les hubiere rematado los que fuere de contado antes de ser recibido y lo fiado si fuere alguno que esto se ha de escusar y que todo sea al contado se cobre y presisamente á sus plasos y todo lo hareis recoger y que venga por cuenta aparte con toda distincion y claridad dirigido á mi presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de sevilla para que habiendose dado cuenta de lo que hubiere venido ordene y mande de lo que se hubiere de hacer dello y estareis advertido de que en cuanto á las proviciones y ventas de los officios no se ha de admitir replica ni contradiccion á las ciudades ó pueblos donde se pusiere ni á otra (ciudad) ningun particular por ningun titulo que representen y aleguen por quanto no se acreditan officios sino que se provea otros

en lugar de los que se consumen.

Fecha en madrid á ca'orce de junio de mil y seiscientos y veinte y un año. Yo el rey. Por mando del rey nuestro señor pedro de ledesma. En la ciudad de méxico á nueve dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y un años estando el presidente y oidores de la audiencia real de la nueva españa en el acuerdo por presencia de mi cristobal osorio escribano de Camara della vieron la real cedula de su magestad desta otra foja contenida y la obedecieron con la reberencia y acatamiento debido y en su cumplimiento dijeron que mandaban y mandaron se notifique á todos los oficiales de esta ciudad y de la nueva de la veracruz y del distrito desta nueva españa no usen del oficio de regidores entreguen los titulos que tienen de los dichos officios en esta real audiencia y de los ayuntamientos y no los reciban ni admitan al uso y ejercicio de los officios los cuales se vendan y traigan en almoneda publica por cuenta de su magestad y en cuanto toca á los oficiales reales de la ciudad de zacatecas guadiana y guadalajara se lleve la dicha real cedula al acuerdo de hacienda para proveer y esta diligencia no se haga en el puerto de acapulco por no haber en el cabildo ni ayuntamiento de regidores y asi lo mandaron asentar por auto ante mi cristobal osorio. En conformidad de lo cual y para que los dichos officios de regidores se vendan por cuenta de su magestad mandamos y dimos el presente por cuyo tenor os mandamos que siendo os mostrado veais la dicha real cedula y auto por nos proveido y todo lo guardéis y cumplais y ejecuteis segun y como en la dicha mi cedula y auto se contiene y declara y en su cumplimiento hareis que se traiga en almoneda publica los dichos officios de regidores desta ciudad de méxico y que se vendan y rematen por cuenta y haber de su magestad lo cual hareis y cumplais sopena de cada cien pesos para la

camara y fisco de su magesta fecha en méxico á dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años.

El conde de priego marquez de gelvez el licenciado paz de vallecillo el licenciado pedro de vergara gaviria el doctor don diego de abendaño por mando de la audiencia real cristobal osorio. En méxico á 12 de octubre de mil y seiscientos y veinte y un años el señor fiscal de su magestad estando en la real almoneda presente este mandamiento y visto por el señor doctor galdos de valencia que asiste en la real almoneda y que lo señores oficiales reales son interesados y es causa propia mando que se pregonase sin perjuicio del derecho que tiene intentado y habiendolo entendido los dichos oficiales reales dijeron tienen suplicado de la real cedula en la real audiencia y los señores della proveido que se desistido al señor fisal y que de mandarlo contenido en el dicho mandamiento y de todo el suplican de nuevo y hablando con el debido acatamiento apelan de haber mandado el dicho señor oidor ejecutor el dicho mandamiento y piden se vaya á hacer relacion el doctor galdos de valencia ante mi pedro gallo descalada. Y en cumplimiento del dicho mandamiento de suso incorporado se ha traído en pregones los dichos officios desde el dia de dos de octubre del dicho año de seiscientos y veinte y parece que en la real almoneda de ca'torce de este presente mes y año parecio juan perez de rivera escribano publico desta ciudad y para la persona que nombrare pusouno de los dichos officios en seis mil pesos de oro comun pagados en dos flotas por mitad la cual se admitio y parecio hoy dicho dia ante los dichos señores jueces el dicho juan perez de rivera y dijo que con que el remate se le haga en esta real almoneda antes que los dichos señores jueces se levanten della ponia el dicho oficio para juan francisco de bertiz en seis mil y quinientos pesos de oro co-

mun que pagara á su magestad en dos años por mitad y con las mismas calidades y condiciones y preminencias con que los tienen y sirven los demas regidores desta ciudad y estan concedidas por su magestad y los señores virreyes y las que adelante se concedieren la cual dicha postura se admitio con que las pagas fuesen á dos de abril y habiendolo consentido asi el dicho juan perez de rivera los dichos jueces mandaron á juan de saucedo pregonero publico desta dicha ciudad que declarase la dicha postura y como se habia de hacer hoy dicho dia el dicho remate antes que los dichos señores jueces acabasen la dicha real almoneda y en su conformidad el dicho pregonero hizo muchas diligencias y apercebimientos segun costumbre de almoneda declarando la dicha postura y por no haber habido durante el dicho tiempo persona que lo mejorase por mando de los dichos señores jueces dijo el dicho pregonero tres veces buena pro le haga con lo cual quedo rematado en el dicho juan perez de rivera para el dicho juan francisco de bertiz el dicho oficio de regidor desta dicha ciudad de méxico por los dichos seis mil y quinientos pesos del dicho oro pagados en dos abriles por mitad en reales con las mismas calidades y preminencias con que los tienen y sirven los demas regidores desta ciudad y estan concedidas por su magestad y los señores virreyes y estando presente el dicho juan perez de rivera por si y en nombre del dicho juan francisco de bertiz por quien presto voz y caucion de rato grato á manera de fianza acepto este remate como en el se contiene y se obligo por su persona y bienes habidos y por haber como por maravedis y haber de su magestad de que el dicho su parte metera en esta dicha real caja los dichos seis mil y quinientos pesos del dicho oro la mitad para fin de abril del año primero venidero de mil y seiscientos y veinte y nueve y la otra